

3 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por la Licda. Rosabell Jiménez en representación de **Otilia Castillo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, expedida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

La apoderada judicial de la demandante, ha requerido a ese Augusto Tribunal de Justicia declaren nula, por ilegal, la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, a través de la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, niega la solicitud de Pensión por el Programa de Riesgos Profesionales, formulada por su representada. (Cf. f. 64 Exp. Adm.)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°RP-19-2002 fechada 16 de enero de 2002, que

mantiene en todas sus partes la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001. (Cf. f. 72 Exp. Adm.)

También ha solicitado a esa Augusta Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución N°33,047-2003-J.D. de 30 de enero de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes las decisiones adoptadas en primera instancia. (Cf. f. 91 y 92 Exp. Adm.)

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, denieguen las peticiones impetradas por la parte recurrente; puesto que, no le asiste la razón en sus pretensiones tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos que la demandante labora como Trabajadora Manual en el Colegio Bilingüe Moisés; pues, así lo hemos podido corroborar del contenido expediente administrativo.

Segundo: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Quinto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Noveno: Este hecho lo contestamos igual que el punto octavo.

Décimo: Aceptamos que mediante Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, la Caja de Seguro Social no accedió a la solicitud de Pensión por Enfermedad de trabajo, presentada por la señora Otilia Castillo, misma que fue oportunamente recurrida a través de apoderada judicial; ya que así se desprende a fojas 64 y 66 del expediente administrativo.

Décimo Primero: Este hecho es cierto, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 74 del expediente administrativo; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Segundo: Este hecho es cierto, ya que así se colige de fojas 91 y 92 del expediente administrativo; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero: Ésta, constituye una alegación de la apoderada judicial de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

III. En cuanto a las disposiciones legales que la parte demandante ha aducido como infringidas, este Despacho las analizará en forma conjunta, por encontrarse estrechamente vinculadas entre sí en su concepto de violación.

A. La apoderada judicial de la demandante, ha señalado como infringido el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2: Se entiende por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea

producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado."

Concepto de la violación:

"La violación es de manera directa, por omisión, ya que al no aplicar esta norma que establece que son riesgos profesionales las enfermedades aquí están expuestos los trabajadores a causa de su trabajo, la Caja omite al negar la pensión solicitada por nuestra representada, reconocer que sufre de una enfermedad de trabajo, hecho diagnosticado por la especialista neumóloga Isabel González, quien como ya hemos establecido, diagnosticó que nuestra representada producto del trabajo realizado sufre de asma bronquial y obstrucción de grandes bronquios y que no debe trabajar definitivamente." (Cf. f. 38)

B. La representante judicial de la recurrente, estima infringido el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 5: Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerará enfermedad profesional todo estado patológico que se manifieste de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecute.

Para los fines del presente artículo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adoptará la lista de enfermedades profesionales, la cual podrá posteriormente adicionar o modificar."

Concepto de la violación:

"En efecto, el caso de nuestra representada es totalmente adecuado a la norma transcrita, pues el mismo establece que se considerará enfermedad profesional a todo estado patológico manifiesto de manera súbita o por evolución lenta, como consecuencia del trabajo, lo cual fue lo ocurrido a nuestra representada, la cual súbitamente debido al trabajo realizado y a los químicos utilizados, fue diagnosticada por primera vez con asma

bronquial, el cual lentamente se ha agravado por el trabajo." (Cf. f. 39)

Este Despacho no comparte la tesis esgrimida por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que al revisar las constancias procesales contenidas en el expediente administrativo, evidenciamos que la señora Otilia Castillo, al momento de presentar su solicitud de Pensión por Riesgo de Invalidez, dentro del Programa de Enfermedad Común, no padecía un estado invalidante que la hiciera acreedora a este beneficio.

Se observa que la Caja de Seguro Social imprimió el trámite correspondiente a la solicitud incoada por la señora Otilia Castillo, el día 7 de julio de 2000; ya que, ésta fue debidamente evaluada por los Servicios Médicos y por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de Primera Instancia, el día 26 de septiembre de 2001, dictaminando que la señora Castillo Pinzón no presentaba una incapacidad invalidante, dentro del Programa de Enfermedad Común.

En virtud que, la recurrente presentó oportunamente los recursos legales que a bien tenía, fue evaluada nuevamente por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de Primera y Segunda Instancia, concluyendo que confirmaban el hecho que la señora Castillo Pinzón no padecía una incapacidad invalidante.

El Informe rendido por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia fechado 9 de mayo de 2002, explicó en su parte medular lo siguiente:

"9.1. DEL EXAMEN CLÍNICO PRACTICADO

P.A. 160/100. Frecuencia cardiaca: 92 por minuto. Frecuencia respiratoria: 20 por minuto. En aparente buen estado general. Obesidad exógena. Corazón: ruidos cardiacos rítmicos. Pulmones: bien ventilados, escasos crepitantes en

la base derecha. No ausculto ronos ni sibilantes.

Discreto dolor al movilizar la rodilla.

No hay edema de miembros inferiores.

...

9.2. DIAGNÓSTICO

1. Asma bronquial por historia.

2. Hipertensión arterial.

3. Artritis reumatoidea por historia.

9.3 RECOMENDACIÓN

...

NO SE ENCUENTRA ESTADO INVALIDANTE.

...

10. OBSERVACIONES / RECOMENDACIONES

28-09-00. Ecocardiograma.

Interpretación: ventrículo izquierdo de tamaño normal. Función contráctil conservada." (Cf. f. 80 y 81 Exp. Adm.)

Luego del dictamen efectuado por la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia, la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva evaluó el caso de la señora Castillo Pinzón, concluyendo que no presentaba un estado invalidante, por lo que recomendó a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmara la decisión adoptada en primera instancia.

Lo anterior nos conduce a aseverar que, si bien, a la señora Otilia Castillo Pinzón se le dictaminó que sufría de Asma Bronquial, Artritis Reumatoidea e Hipertensión Arterial, al momento de su solicitud de Pensión de Invalidez, dentro del Programa de Riesgos Profesionales; no podemos obviar que, ese organismo calificador consideró que el estado de salud de la paciente, no era de gravedad.

Cabe recordar que, la Ley Orgánica la Caja de Seguro Social, en su artículo 46, literal a), establece claramente que para ostentar el beneficio de una Pensión de invalidez, es necesario que la Comisión de Prestaciones lo declare en su momento. Éste, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista de informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.
- b) ... " (La subraya es nuestra)

Siendo así, no podemos aceptar como cierto que la señora Otilia Castillo Pinzón tiene derecho a una Pensión de Invalidez dentro del Programa de Riesgos Profesionales, simplemente porque padece de Asma Bronquial y Artritis Reumatoidea, enfermedad que no causa un estado invalidante.

Es menester recordar que, para hacerse acreedor de una Pensión de Invalidez el asegurado debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, lo cual no ha operado.

En conclusión, este Despacho es de la opinión que la Resolución N°259-2001 de 31 de octubre de 2001, no ha infringido los artículos 2 y 5 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970.

Por las consideraciones expresadas reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones impetradas por la apoderada judicial de la señora Otilia Castillo, y en su lugar, declaren legal la Resolución N°259-2001, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera y en el cual se encuentra la Resolución 259-2001 de 31 de octubre de 2001, emitida por la

Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, debidamente notificada a la señora Otilia Castillo.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Pensión de Invalidez (no cumplió con los requisitos de Ley)
BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL

2 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Exp. 260-03

Mag. Arturos Hoyos

Repartido: 23 junio de 2003.

Proyecto: 1° septiembre de 2003.

Observación: Con un (1) antecedente.